



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No.459

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, DISTRITO DE
JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. | Ingreso Estimado en pesos |
|--|----------------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 | |
| Total | 79,910,675.19 |
| IMPUESTOS | 57,003.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 1,500.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 500.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 1,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 32,503.00 |
| Predial | 31,503.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 1,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 23,000.00 |
| Traslación de Dominio | 23,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 215.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 215.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------------------|
| Saneamiento | 215.00 |
| DERECHOS | 688,779.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 6,000.00 |
| Mercados | 6,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 682,779.00 |
| Alumbrado Público | 2,500.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 12,600.00 |
| Licencias y Permisos | 65,000.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 251,012.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 200,000.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 2,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 45,000.00 |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades | 1,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 300.00 |
| Prestados por Autoridades de Seguridad Pública | 1,500.00 |
| En Materia de Tránsito y Vialidad | 1,500.00 |
| Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar | 100,367.00 |
| PRODUCTOS | 96,993.00 |
| Productos | 96,993.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 34,310.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 59,858.00 |
| Productos Financieros del Ramo IV | 2,425.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 200.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 200.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 5,600.00 |
| Aprovechamientos | 2,700.00 |
| Multas | 2,500.00 |
| Reintegros | 100.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 100.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 2,900.00 |
| Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 2,500.00 |
| Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles | 400.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 79,062,085.19 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|---------------|
| Participaciones | 36,061,704.64 |
| Fondo General de Participaciones | 12,125,588.38 |
| Fondo de Fomento Municipal | 20,808,248.26 |
| Fondo Municipal de Compensación | 555,768.63 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 362,265.13 |
| ISR sobre Salarios | 1,400,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 144,507.95 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 592,015.79 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 51,703.30 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 21,607.20 |
| Aportaciones | 43,000,374.55 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 29,358,585.10 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 13,641,789.45 |
| Convenios | 6.00 |
| Programas Federales | 5.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

| TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO | |
|--|-------------------------------------|
| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO / M² |
| A | 696.00 |
| B | 428.00 |
| C | 321.00 |
| D | 193.00 |
| Fraccionamientos | 410.00 |
| Susceptible de Transformación | 80.00 |
| Agencias y Rancherías | 80.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| ZONAS DE VALOR | SUELO RUSTICO /Ha |
|---------------------------------|-------------------|
| Agrícola | 21,400.00 |
| Agostadero | 17,120.00 |
| Forestal | 12,840.00 |
| No apropiados para uso agrícola | 8,025.00 |

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

| | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|---|-------|-----------------------|
| Regional | | | Moderna de Producción Hotel | | |
| Básico | IRB1 | 219.00 | Económico | PHE3 | 1,090.00 |
| Mínimo | IRM2 | 482.00 | Medio | PHM4 | 1,603.00 |
| Antigua | | | Alto | PHA5 | 2,117.00 |
| Mínimo | IAM2 | 419.00 | Especial | PHE7 | 2,683.00 |
| Económico | IAE3 | 670.00 | Moderna Complementarias Estacionamiento | | |
| Medio | IAM4 | 838.00 | Básico | COES1 | 251.00 |
| Alto | IAA5 | 1,394.00 | Mínimo | COES2 | 597.00 |
| Muy Alto | IAM6 | 1,938.00 | | | |
| Moderna Habitacional Unifamiliar | | | Moderna Complementarias Alberca | | |
| Básico | HUB1 | 251.00 | Económico | COAL3 | 1,184.00 |
| Mínimo | HUM2 | 743.00 | Alto | COAL5 | 1,320.00 |
| Económico | HUE3 | 1,048.00 | Moderna Complementarias Tenis | | |
| Medio | HUM4 | 1,341.00 | Medio | COTE4 | 848.00 |
| Alto | HUA5 | 1,667.00 | Alto | COTE5 | 1,013.00 |
| Muy Alto | HUM6 | 1,992.00 | Moderna Complementarias Frontón | | |
| Especial | HUE7 | 2,065.00 | Medio | COFR4 | 891.00 |
| Moderna Habitacional Plurifamiliar | | | Alto | COFR5 | 1,005.00 |
| Económico | HPE3 | 996.00 | Moderna Complementarias Cobertizo | | |
| Alto | HPA5 | 1,331.00 | Básico | COCO1 | 157.00 |
| Moderna de Producción Comercio | | | Mínimo | COCO2 | 209.00 |
| Económico | PCE3 | 1,079.00 | Económico | COCO3 | 251.00 |
| Medio | PCM4 | 1,446.00 | Medio | COCO4 | 461.00 |
| Alto | PCA5 | 2,159.00 | Moderna Complementarias Palapa | | |
| Moderna de Producción Industrial | | | Básico | COPA1 | 314.00 |
| Económico | PIE3 | 943.00 | Mínimo | COPA2 | 430.00 |
| Medio | PIM4 | 1,101.00 | Económico | COPA3 | 765.00 |
| Alto | PIA5 | 1,394.00 | Medio | COPA4 | 1,100.00 |
| Moderna de Producción Bodega | | | Categoría | Clave | Valor /m ³ |
| Precaria | PBP1 | 0.00 | | | |
| Básico | PBB1 | 660.00 | Moderna Complementarias Cisterna | | |
| Económico | PBE3 | 838.00 | Económico | COCI3 | 618.00 |

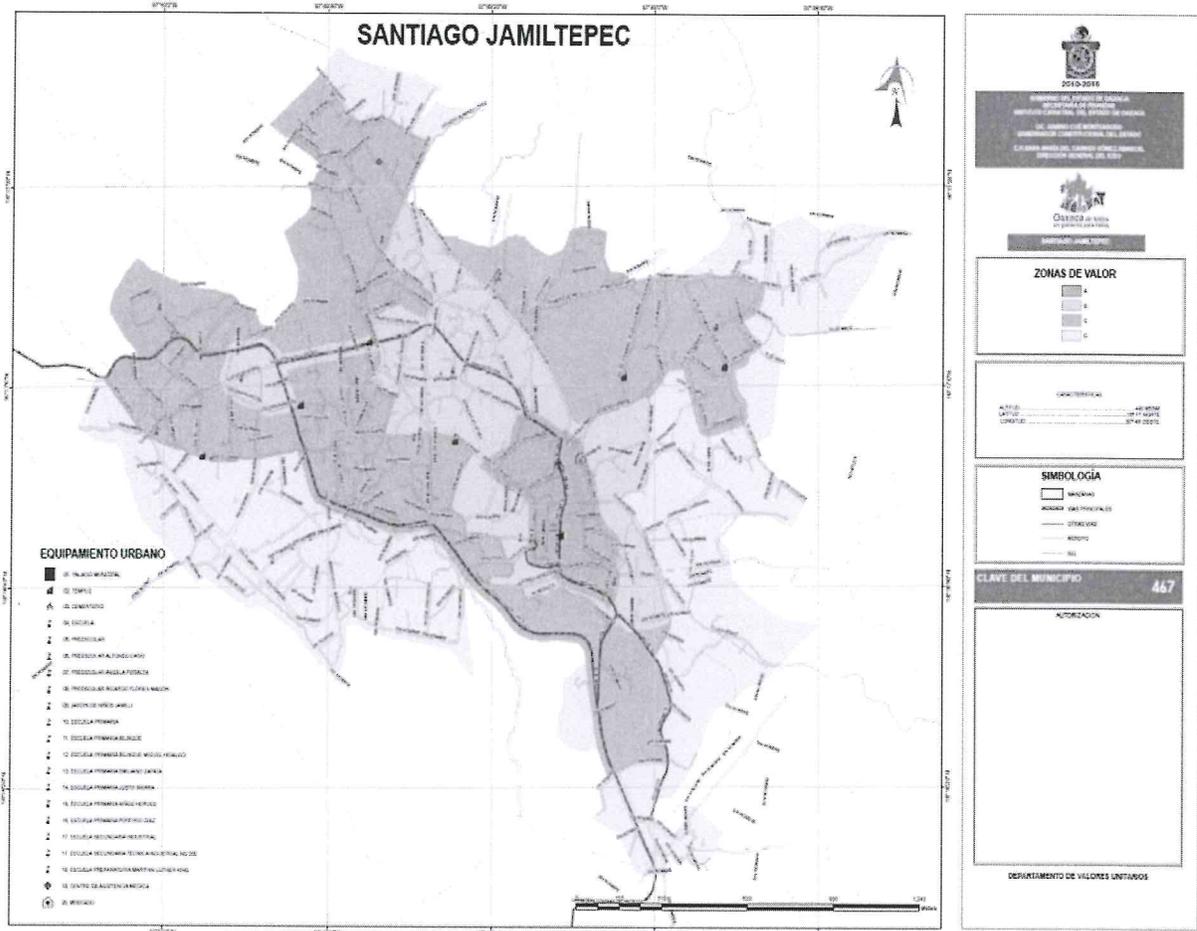


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|--------------------------------|-------|----------|--|-------|-----------|
| Media | PBM4 | 964.00 | Medio | COCI4 | 723.00 |
| Moderna de Producción Escuela | | | | | |
| Economico | PEE3 | 1,215.00 | | | |
| Medio | PEM4 | 1,331.00 | Categoría | Clave | Valor /ml |
| Alto | PEA5 | 1,530.00 | Moderna Complementarias Barda Perimetral | | |
| Moderna de Producción Hospital | | | | | |
| Media | PHOM4 | 1,415.00 | Mínimo | COBP2 | 209.00 |
| Alta | PHOA5 | 1,634.00 | Económico | COBP3 | 262.00 |
| | | | Medio | COBP4 | 314.00 |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad siempre y cuando lo acrediten con identificación oficial, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| Tipo | Cuota en UMA |
|----------------------------------|---------------------|
| I. Habitación residencial | 0.15 |
| II. Habitación tipo medio | 0.07 |
| III. Habitación popular | 0.05 |
| IV. Habitación de interés social | 0.06 |
| V. Habitación campestre | 0.07 |
| VI. Granja | 0.07 |
| VII. Industrial | 0.07 |

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota en UMA |
|---|--------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 10 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 10 |
| III. Electrificación | 10 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 1 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 2.5 |
| VI. Banquetas m ² | 3 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 3.5 |

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 38. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados contruidos | 150.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados contruidos m ² | 25.00 | Por día |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos | 200.00 | Mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 35.00 | Por día |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | 100.00 | Mensual |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos | 10.00 | Por día |
| VII. Ampliación o cambio de giro | 300.00 | Por evento |
| VIII. Instalación de casetas | 500.00 | Por evento |
| IX. Reapertura de puesto, local o caseta | 350.00 | Por evento |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 39. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | | Cuota en Pesos |
|----------|---|----------------|
| I. | Copias certificada de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales | 80.00 |
| II. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 25.00 |
| III. | Certificación de la superficie de un predio | 50.00 |
| IV. | Certificación de la ubicación de un inmueble | 50.00 |
| V. | Constancia de autorización de protección civil para expedición de licencia de funcionamiento | 3,500.00 |

Artículo 43. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 46. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | | | Cuota en Pesos |
|----------|--------|---|----------------|
| I | | Alineamiento y uso del suelo para casa habitación: | |
| | I. a) | De terreno por m ² | 2.50 |
| II | | Alineamiento y uso de suelo no habitacional: | |
| | II. a) | Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno | 7.00 |
| | II. b) | Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones: | |
| | b. 1 | Comercio Establecido | 5.00 |
| | b. 2 | Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido | 5.00 |
| | b. 3 | Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido | 4.00 |
| | II. c) | Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m ² | 54.00 |
| | II. d) | Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ² | 10.00 |
| | II. e) | Comercial para Hotel por m ² | 5.20 |
| | II. f) | Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m ² | 6.00 |
| | II. g) | No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) m ² | 6.50 |
| | II. h) | Para oficinas o consultorio por m ² | 7.00 |
| III | | Uso de suelo para colocación de estructuras de antenas de telefonía celular. | 37,000.00 |
| IV | | Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares. | 2,900.00 |
| V | | Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios | 2,040.00 |
| VI | | Por licencia de construcción: | |
| | a) | Obra menor (hasta 60 m ²). casa habitación | 360.00 |
| | b) | Obra menor (hasta 60 m ²). local comercial | 480.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|------|-------------|---------|--|----------------------------|
| | VI. c) | | Obra mayor (a partir de 61 m ²). Se sujetara al tabulador siguiente: | |
| | | | Factor económico por tipo y género de proyecto: | |
| | | c. 1 | Casa habitación | |
| | | | de 61 hasta 120 m ² | 9.00 por m ² |
| | | | de 121 hasta 240 m ² | 12.00 por m ² |
| | | | Mayor de 240 m ² | 16.00 por m ² |
| | | c. 2 | Comercial, servicios y similares | |
| | | | de 61 hasta 120 m ² | 10.00 por m ² |
| | | | de 121 hasta 240 m ² | 15.00 por m ² |
| | | | Mayor de 240 m ² | 20.00 por m ² |
| VII | | | Por renovación de licencia: | |
| | VII. a) | | Obra menor | 75% de la licencia inicial |
| | VII. b) | | Obra mayor | 50% de la licencia inicial |
| VIII | | | Licencias de colocación: | |
| | VIII. a) | | De casetas telefónicas: Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 Mts., previo uso de suelo. | 1,600.00 |
| | VIII. b) | | Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 Mts. de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. | 95,000.00 |
| | | b. 1 | Regularización de antena colocada sin contar con licencia | 47,500.00 |
| | | b. 2 | Reubicación de antena | 25,000.00 |
| IX | | | Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano. | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|----|-----------|---------|---|-------------------------|
| | IX. a) | | Casetas de taxis | 500.00 por caseta |
| | IX. b) | | Parabus individual | 200.00 por caseta |
| X | | | Los permisos por el uso de suelo para las empresas que se dediquen a la comercialización de energía eléctrica, televisión por cable o satelital deberán cubrir la cuota por derechos de uso de suelo que a continuación se establece para dichos eventos: | |
| | X. a) | | Por Uso de suelo, la excavación y/o perforación para la plantación de postes y torres fijos y semifijos de Comisión Federal de Electricidad, por m ² | 16.00 |
| | X. b) | | Por el uso de suelo y la excavación para la plantación de postes Y torres fijos y semifijos de Teléfonos y Telefonía Celular, por m ² | 8.00 |
| XI | | | La tarifa para permisos de reparación, remodelación y/o demolición es la siguiente: | |
| | XI. a) | | Reparación y Remodelación : | |
| | | a. 1 | Casa habitación | 3.00 por m ² |
| | | a. 2 | Comerciales, servicios y similares | 4.00 por m ² |
| | XI. b) | | Demolición: | |
| | | b. 1 | Casa habitación | 1.00 por m ² |
| | | b. 2 | Comerciales, servicios y similares | 2.00 por m ² |

El pago de los derechos previstos en la fracción VIII inciso a) será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en esta Ley.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación y el pago de uso de la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2022 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

Artículo 47. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 35.00 |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 21.00 |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 14.00 |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 7.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencia y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición Cuota en Pesos | Refrendo Cuota en Pesos |
|---|---------------------------------|-------------------------------|
| I COMERCIAL | | |
| I.1 Aceites y lubricantes | 1,500.00 | 1,200.00 |
| I.2 Acopio de material reciclable, para comercialización | 3,000.00 | 2,800.00 |
| I.3 Agua en pipa | 2,500.00 | 2,000.00 |
| I.4 Alquiler de muebles | 2,500.00 | 2,000.00 |
| I.5 Aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares (Máquina sencilla para jugadores, sinfonola, nintendo, PlayStation, x-box) por unidad | 1,000.00 | 800.00 |
| I.6 Bisutería, regalos y novedades | 1,000.00 | 800.00 |
| I.7 Boutiques | 2,000.00 | 1,800.00 |
| I.8 Carnicerías | 1,000.00 | 800.00 |
| I.9 Comercializadora de ropa | 3,000.00 | 2,500.00 |
| I.10 Distribuidoras de muebles y electrodomésticos | 15,000.00 | 10,000.00 |
| I.11 Dulcerías | 3,000.00 | 2,500.00 |
| I.12 Fábrica de juegos pirotécnicos | 2,000.00 | 1,500.00 |
| I.13 Fabricantes de tabiques y tejas | 1,000.00 | 800.00 |
| I.14 Farmacias | 5,000.00 | 4,000.00 |
| I.15 Farmacias con venta de abarrotes | 4,000.00 | 3,500.00 |
| I.16 Ferreterías | 4,000.00 | 3,500.00 |
| I.17 Florerías | 800.00 | 500.00 |
| I.18 Funerarias y accesorios | 3,000.00 | 2,500.00 |
| I.19 Joyerías y servicios de reparación | 1,000.00 | 800.00 |
| I.20 Llanteras | 6,000.00 | 5,000.00 |
| I.21 Madererías | 2,500.00 | 2,200.00 |
| I.22 Mercerías | 1,500.00 | 1,200.00 |
| I.23 Minisúper | 18,000.00 | 12,000.00 |
| I.24 Miscelánea | 3,000.00 | 2,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|------|---|-----------|-----------|
| I.25 | Motobombas, motosierras, accesorios y servicios de reparación | 2,000.00 | 1,800.00 |
| I.26 | Neverías y paleterías | 1,000.00 | 800.00 |
| I.27 | Panaderías | 1,500.00 | 1,200.00 |
| I.28 | Papelerías | 1,000.00 | 800.00 |
| I.29 | Pastelerías | 1,000.00 | 800.00 |
| I.30 | Pizzerías | 1,000.00 | 800.00 |
| I.31 | Purificadoras de agua | 2,000.00 | 1,800.00 |
| I.32 | Refaccionarías | 4,000.00 | 3,500.00 |
| I.33 | Renta de Mobiliario | 2,500.00 | 2,200.00 |
| I.34 | Rosticerías | 1,000.00 | 800.00 |
| I.35 | Supermercados | 22,000.00 | 20,000.00 |
| I.36 | Taller de carpintería | 2,000.00 | 1,500.00 |
| I.37 | Taller de herrería | 2,000.00 | 1,500.00 |
| I.38 | Taller de motocicletas | 2,000.00 | 1,500.00 |
| I.39 | Taquerías | 1,000.00 | 800.00 |
| I.40 | Tiendas de regalos y jugueterías | 1,000.00 | 800.00 |
| I.41 | Tortillerías | 2,000.00 | 1,800.00 |
| I.42 | Vendedores de agua purificada | 2,500.00 | 2,000.00 |
| I.43 | Venta de Auto partes | 1,500.00 | 1,200.00 |
| I.44 | Venta de cocos fríos | 1,000.00 | 900.00 |
| I.45 | Venta de equipo de radiocomunicación | 5,000.00 | 4,000.00 |
| I.46 | Venta de equipos de audio, radiocomunicación y accesorios | 7,000.00 | 6,000.00 |
| I.47 | Venta de instrumentos musicales | 5,000.00 | 4,000.00 |
| I.48 | Venta de materiales para la construcción | 30,000.00 | 25,000.00 |
| I.49 | Venta de peltre y artículos de plástico | 3,000.00 | 2,500.00 |
| I.50 | Venta de pescado y mariscos | 1,500.00 | 1,200.00 |
| I.51 | Venta de pinturas y solventes | 7,000.00 | 6,000.00 |
| I.52 | Venta de ropa y artículos de artesanía | 800.00 | 600.00 |
| I.53 | Venta de uniformes deportivos y bordados | 2,500.00 | 2,000.00 |
| I.54 | Venta y servicio de equipos celulares | 3,000.00 | 2,000.00 |
| I.55 | Verdulerías | 2,000.00 | 1,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-----------|--|-----------|-----------|
| I.56 | Veterinarias | 3,500.00 | 3,000.00 |
| I.57 | Vidriería y aluminio | 2,500.00 | 2,200.00 |
| I.58 | Zapaterías | 6,000.00 | 5,000.00 |
| II | SERVICIOS | | |
| II.1 | Antojitos Regionales | 800.00 | 600.00 |
| II.2 | Arrendadoras de maquinaria pesada | 5,000.00 | 2,500.00 |
| II.3 | Cajas de ahorro prestamos e inversiones | 60,000.00 | 50,000.00 |
| II.4 | Casas prendarias | 60,000.00 | 50,000.00 |
| II.5 | Casa de huéspedes | 3,000.00 | 2,500.00 |
| II.6 | Centros de renta de equipo de computo | 800.00 | 600.00 |
| II.7 | Cerrajerías | 2,500.00 | 2,000.00 |
| II.8 | Centro fotográfico | 1,500.00 | 1,200.00 |
| II.9 | Clínicas medicas | 8,000.00 | 7,000.00 |
| II.10 | Cocina económica | 800.00 | 600.00 |
| II.11 | Consultorio Medico | 5,000.00 | 4,000.00 |
| II.12 | Consultorios dentales | 5,000.00 | 4,000.00 |
| II.13 | Corporativos de cajas de ahorro | 60,000.00 | 50,000.00 |
| II.14 | Establecimientos dedicados al cobro de servicios básicos como son: energía eléctrica, teléfono y otros | 40,000.00 | 35,000.00 |
| II.15 | Estéticas | 1,500.00 | 1,200.00 |
| II.16 | Gasolineras | 72,000.00 | 60,000.00 |
| II.17 | Gimnasios | 1,000.00 | 800.00 |
| II.18 | Grupos musicales | 1,000.00 | 800.00 |
| II.19 | Hoteles | 12,000.00 | 8,000.00 |
| II.20 | Instituciones bancarias | 60,000.00 | 50,000.00 |
| II.21 | Laboratorio de análisis clínicos | 6,000.00 | 5,000.00 |
| II.22 | Lavado y engrasado de autos | 2,000.00 | 1,500.00 |
| II.23 | Lavandería y tintorería | 1,000.00 | 800.00 |
| II.24 | Loncherías | 1,000.00 | 800.00 |
| II.25 | Luz y sonido | 1,000.00 | 800.00 |
| II.26 | Molienda de nixtamal, chile chocolate y semillas | 600.00 | 500.00 |
| II.27 | Moteles | 6,000.00 | 5,000.00 |
| II.28 | Peluquerías | 1,000.00 | 800.00 |
| II.29 | Permisos para trabajadoras de bares y cantinas | 2,000.00 | 1,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-----------|-----------|
| II.30 Reparación de calzado | 1,000.00 | 800.00 |
| II.31 Restaurantes y marisquería sin venta de bebidas alcohólicas | 5,500.00 | 4,500.00 |
| II.32 Servicio de grúa | 6,000.00 | 5,500.00 |
| II.33 Servicio de mensajería y paquetería | 2,500.00 | 2,000.00 |
| II.34 Servicio de renta de grúas | 5,500.00 | 4,500.00 |
| II.35 Sitios de taxis y camionetas mixtas | 30,000.00 | 25,000.00 |
| II.36 Talabarterías | 1,000.00 | 800.00 |
| II.37 Talleres con servicios de mofles | 3,500.00 | 3,000.00 |
| II.38 Talleres de servicios electrodomésticos | 1,000.00 | 900.00 |
| II.39 Talleres electromecánicos | 3,000.00 | 2,500.00 |
| II.40 Talleres mecánicos | 3,000.00 | 2,500.00 |
| II.41 Terminales de autobuses y otros | 60,000.00 | 55,000.00 |
| II.42 Terminales de transporte urbano y suburbano | 30,000.00 | 25,000.00 |
| II.43 Transmisión de canales de televisión (excepto por internet) | 5,000.00 | 5,000.00 |
| II.44 Vulcanizadora | 1,000.00 | 800.00 |

Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Horario |
|--|----------------|---------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 8,000.00 | Diurno |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 40,000.00 | Diurno |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|------------|-------------------|
| c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y distribución | 100,000.00 | Diurno y Nocturno |
| d) Expendio de mezcal | 5,000.00 | Diurno |
| e) Depósito de cerveza | 100,000.00 | Diurno y Nocturno |
| f) Depósito y distribución por venta de cerveza | 120,000.00 | Diurno y Nocturno |
| g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos | 15,000.00 | Diurno |
| h) Restaurante-bar. | 10,000.00 | Diurno y Nocturno |
| i) Bar, cantinas | 20,000.00 | Diurno y Nocturno |
| j) Billar con venta de cerveza | 10,000.00 | Diurno y Nocturno |
| k) Centro nocturno | 30,000.00 | Nocturno |
| l) Discoteca | 25,000.00 | Nocturno |
| m) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores | 10,000.00 | Diurno y nocturno |
| n) Por la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas (Empresas, agencias y sub-agencias cerveceras) | 200,000.00 | Diurno |

Los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 am a las 20:00 pm y horario nocturno de las 21:00 pm a las 00:00am.

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | 5,000.00 |

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| a) Permiso para funcionamiento de horario extraordinario de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas. | 2,000.00 |

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 7,000.00 |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 40,000.00 |
| c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y distribución | 50,000.00 |
| d) Expendio de mezcal | 4,500.00 |
| e) Depósito de cerveza | 40,000.00 |
| f) Depósito y distribución por venta de cerveza | 70,000.00 |
| g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos | 13,000.00 |
| h) Restaurante-bar. | 8,000.00 |
| i) Bar, cantinas | 15,000.00 |
| j) Billar con venta de cerveza | 9,000.00 |
| k) Centro nocturno | 25,000.00 |
| l) Discoteca | 20,000.00 |
| m) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores | 8,000.00 |
| n) Por la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas (Empresas, agencias y sub-agencias cerveceras) | 100,000.00 |

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | 2,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 53. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 54. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuota en Pesos | |
|--|----------------|-----------|
| | Expedición | Refrendo |
| I. De pared, adosados o azoteas y en estructuras: | | |
| a. Pintados | 7,500.00 | 7,000.00 |
| b. Luminosos y espectaculares | 40,000.00 | 35,000.00 |
| c. Mantas Publicitarias | 10,000.00 | 7,000.00 |
| II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | 2,000.00 | 1,500.00 |

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 59. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | Doméstico | 250.00 | Por evento |
| | Comercial | 500.00 | Por evento |
| II. Suministro de agua potable. | Doméstico | 25.00 | Mensual |
| | Comercial | 200.00 | Mensual |
| | Industrial | 300.00 | Mensual |
| III. Conexión a la red de agua potable. | Doméstico | 500.00 | Por evento |
| | Comercial | 500.00 | Por evento |
| IV. Reconexión a la red de agua potable. | Doméstico | 500.00 | Por evento |
| | Comercial | 500.00 | Por evento |

Artículo 60. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|-------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | 250.00 | Por evento |
| II. Conexión a la red de drenaje | 500.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la red de drenaje | 500.00 | Por evento |

Sección Octava. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 61. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 63. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | | Cuota en Pesos |
|-----------------|---|-----------------------|
| I. | Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | 80.00 |
| II. | Servicios prestados para el control antirrábico y canino | 10.00 |
| III. | Consulta de odontología | 100.00 |
| IV. | Desayunos escolares | 20.00 |

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 64. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 66. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|----------------------|-----------------------|---------------------|
| I. Sanitario público | 5.00 | Por evento |

Sección Décima. Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 67. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 69. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota en Pesos |
|-----------------------------|----------------|
| I. Por elemento contratado: | |
| a. Por 12 horas | 500.00 |
| b. Por 24 horas | 1,000.00 |

Sección Décima Primera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 70. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior

Artículo 72. Los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Servicios de arrastre en grúa. | | |
| a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga) | 400.00 | Por servicio |
| b) Camión, autobús y microbús | 500.00 | Por servicio |
| c) Motocicletas | 100.00 | Por servicio |
| d) Maniobras inconclusas (salida de grúa) | 320.00 | Por servicio |
| e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal. | 750.00 | Por servicio |
| II. Servicios especiales: | | |
| a. Patrulla. | 60.00 | Por hora |
| b. Elemento Pedestre. | 50.00 | Por hora |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 73. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|-----------------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 |

Artículo 74. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 75. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen su cuenta productiva, con motivo de la percepción de ingresos por Participaciones que recibe a través de la Secretaría de Finanzas. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen su cuenta productiva, con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 33; Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, que recibe a través de la Secretaría de Finanzas. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 78. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen su cuenta productiva, con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 33; Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, que recibe a través de la Secretaría de Finanzas. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 79. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, con motivo de la percepción de ingresos de Convenios Federales.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, con motivo de la percepción de ingresos de Convenios Estatales.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 81. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno, El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Escándalo en la vía pública | 3,000.00 |
| II. Molestar a las personas | 3,000.00 |
| III. Grafiti en bienes del Municipio | 3,000.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y defecar) | 3,000.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública | 5,000.00 |

Artículo 82. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal.

Asimismo, se pagarán las multas establecidas que provengan de las infracciones de las Ordenanzas Municipales y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio.

Artículo 83. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 84. Las infracciones por faltas de carácter fiscal se determinarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 85. Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

Artículo 86. Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 87. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, se establece lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se hará acreedor al pago de la multa correspondiente, de acuerdo al tabulador de infracciones aquí contenido tomando como base el salario mínimo vigente en el Municipio.
- II. Cuando el infractor en una o varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.
- III. El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento del 50% de la calificación de la misma, excepto en aquellas infracciones consideradas como graves y reincidentes. Se consideran faltas graves conducir en estado de ebriedad, exceso de velocidad y conducir negligente o temerariamente.
- IV. El Agente podrá sancionar con amonestación o advertencia correspondiente a conductores que, a su juicio, así lo ameriten por no ser reincidente, por una falta mínima y buscando con esto la corrección a su comportamiento y apego a este ordenamiento. En el caso de peatones y pasajeros, la acción será la misma.
- V. Tratándose de infracciones no flagrantes al presente Reglamento, las Autoridades de Tránsito podrán citar dentro de un término de treinta días siguiente a la comisión de la falta, al propietario o poseedor del vehículo, a efecto de que se proceda a la calificación respectiva y en su caso imponer las sanciones administrativas que procedan.
- VI. El peatón, escolar, pasajero y persona con capacidad diferente que infrinja el presente ordenamiento podrá ser sancionado con multa equivalente de un salario mínimo vigente.

Las multas por las infracciones a conductores en el Reglamento quedan en esta Ley de Ingreso del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | Concepto | Cuota en Pesos |
|----|---|----------------------|
| A) | DEL SERVICIO PARTICULAR: | |
| | I. El conductor que maneje con aliento alcohólico | 5,000.00 |
| | II.- El conductor que maneje en estado de ebriedad incompleta, sin perjuicio de lo que se establece al Código Penal del Estado | 5,000.00 |
| | III.- El conductor que maneja en estado de ebriedad completa, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado | 5,000.00 |
| | IV.- El conductor que en forma imprudencial atropelle a una persona. | 5,000.00 |
| | V.- El conductor que al atropellar a una persona en forma imprudencial y le produzca la muerte, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado | 5,000.00 |
| | VI.- El conductor que intervenga en un choque y como resultado del mismo resulte responsable y/o varias personas resultaran lesionadas, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado. | 5,000.00 |
| | VII.- El conductor que intervenga en un choque y como resultado del mismo ocasione daños | 5,000.00 |
| | VIII.- El conductor que maneje con exceso de velocidad | 5,000.00 |
| | IX.- El conductor que transporte carne o masa sin el permiso correspondiente | 5,000.00 |
| | X.- El conductor que dé el servicio público de carnes o de pasaje, sin la autorización correspondiente | 5,000.00 |
| | XI.- El conductor que conduzca vehículos sin placas | 2,000.00 |
| | XII.- El conductor que maneje vehículos con placas ocultas | 2,000.00 |
| | XIII.- El conductor que maneje: a) Sin licencia b) y en caso de reincidencia | 1,000.00 1,500.00 |
| | XIV.- El conductor que maneje con licencia vencida: a) cuando su vencimiento no exceda de treinta días. b) rebasando este periodo | 700.00 1,000.00 |
| | XV.- El conductor que tire basura de mano: a) en la vía pública b) tire escombros | 5,000.00 3,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-----------|
| XVI.- El conductor que profiera insultos a la Autoridad de Tránsito en el desempeño de sus funciones | 2,000.00 |
| XVII.- El conductor que al ser requerido por el Agente de Tránsito, desatienda las indicaciones y se dé a la fuga | 3,000.00 |
| XVIII.- El que abandone un vehículo en vía pública. | 2,000.00 |
| XIX.- El conductor que se pase un alto | 1,000.00 |
| XX.- El conductor que use innecesariamente el claxon | 500.00 |
| XXI.- El conductor que se estacione en un lugar prohibido | 500.00 |
| XXII.- El conductor que se estacione en doble fila | 1,000.00 |
| XXIII.-El conductor que se estacione en esquina de la bocacalle | 1,000.00 |
| XXIV.- El conductor que se estacione en los lugares destinados a paradas de autobuses | 1,000.00 |
| XXV.- El conductor que se dé vuelta en lugar prohibido. | 500.00 |
| XXVI.- El conductor que circule en sentido contrario | 1,000.00 |
| XXVII.- El que permita manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente | 1,000.00 |
| XXVIII.- El conductor que haga obras y maniobras de descarga en doble fila | 1,000.00 |
| XXIX.-El conductor que haga reparto local sin la guía correspondiente | 1,000.00 |
| XXX.- El que conduzca sin tarjeta de circulación, sin perjuicio de la detención del vehículo | 1,000.00 |
| XXXI.- El que circule con placas y/o entidad Federativa ilegales | 1,000.00 |
| XXXII.- El que circule sin la calcomanía de placas | 500.00 |
| XXXIII.- El que circule sin luz posterior, en los fanales o totalmente | 1,000.00 |
| XXXIV.- El que circule con documentos falsificados, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal del Estado | 10,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------|
| XXXV.- El que circule con luces rojas en la parte delantera | 5,000.00 |
| XXXVI.- El que circule con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior | 5,000.00 |
| XXXVII.- El que use sirena en vehículos particulares y la denominación de los mismos | 5,000.00 |
| XXXVIII.-El conductor que circule con exceso de humo, sin perjuicio de la verificación de anticontaminante | 2,000.00 |
| XXXIX.-El conductor que se niegue a presentar documentos | 1,000.00 |
| XL.- El que conduzca vehículos sin defensas, salpicaderas o espejos | 1,000.00 |
| XLI.- El que circule con colores oficiales de taxis | 3,000.00 |
| XLII.- El conductor que no haya pasado su verificación vehicular anticontaminante semestral en el centro de verificación de la Secretaría de Protección y Vialidad, a través de la Dirección de Tránsito. | 3,000.00 |
| XLIII.- El que circule sin limpiadores durante la lluvia | 1,000.00 |
| B) DEL SERVICIO PÚBLICO. | |
| I.- El que circule con placas sobrepuestas | 5,000.00 |
| II.- El conductor de un taxi que preste servicio colectivo | 1,000.00 |
| III.- El conductor que niegue la prestación de un servicio | 1,000.00 |
| IV.- El que conduzca el taxi sin capuchón | 1,000.00 |
| V.- El conductor que no porte la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible | 1,000.00 |
| VI.- El que circulé con capuchón prendido y pasaje a bordo | 1,000.00 |
| VII.-El que conduzca vehículo de servicio colectivo y suba pasaje en un lugar no autorizado | 1,000.00 |
| VIII.- El propietario del vehículo que carezca de la revista | 1,000.00 |
| IX.- El que transporte personas en la parte superior de la carga | 1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-----------|
| X.- El que circule con las puertas abiertas con pasaje a bordo | 1,000.00 |
| XI.- Por cargar combustible con pasaje a bordo | 1,000.00 |
| XII.- El que circule con exceso de pasaje | 1,000.00 |
| XIII.- El que circule con vehículo sin la razón social | 1,000.00 |
| XIV.- El que no cumpla con su servicio de ruta | 3,000.00 |
| XV.- El conductor que dé mal trato al usuario | 1,000.00 |
| XVI.- El que altere las tarifas autorizadas por primera ocasión | 5,000.00 |
| XVII.- El que altere las tarifas autorizadas, por segunda ocasión | 10,000.00 |

Artículo 88. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 89. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 90. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 91. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 92. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 93. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 94. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 96. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 97. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 95 de esta Ley.

Artículo 98. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 99. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. | | |
| a) Salón social | 2,500.00 | Por evento |
| b) Lienzo charro | 5,000.00 | Por evento |

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 100. El Municipio percibirá ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 101. El Municipio percibirá ingresos derivados por el arrendamiento de sus bienes muebles e intangibles, o administrados por el mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria. | | |
| a) Retroexcavadora | 500.00 | Por hora |
| b) Tractor D6R | 1,500.00 | Por Hora |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--------------------------------|----------|--------------|
| II. Otros | | |
| a) Camión Volteo | 500.00 | Por servicio |
| b) Camioneta de tres toneladas | 400.00 | Por servicio |
| c) Autobús | 1,000.00 | Por servicio |

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 103. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

| Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. | | |
|---|--|---|
| Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Incrementar la recaudación para aumentar los ingresos del Municipio y beneficiar a sus habitantes | Capacitación al Departamento de Tesorería | Obtener una recaudación del 80% del total de los contribuyentes que se encuentran registrados en el padrón municipal. |
| | Actualización del padrón de contribuyentes | |
| | Cartas invitación | |
| | Programas de descuentos | |
| | Cartas invitación | |
| | Implementación de incentivos | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

| Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. | | | |
|--|---|---------------|---------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | | 2022 | 2023 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 36,910,295.64 | 39,219,174.68 |
| A | Impuestos | 57,003.00 | 60,709.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 215.00 | 229.00 |
| D | Derechos | 688,779.00 | 733,563.00 |
| E | Productos | 96,993.00 | 103,299.00 |
| F | Aprovechamientos | 5,600.00 | 5,965.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 36,061,704.64 | 38,315,408.68 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 1.00 | 1.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Tranferencias Federales Etiquetadas | 43,000,379.55 | 45,796,263.89 |
| A | Aportaciones | 43,000,374.55 | 45,796,258.89 |
| B | Convenios | 5.00 | 5.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 79,910,675.19 | 85,015,438.57 |
| <i>Datos informativos</i> | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 36,910,295.64 | 39,219,174.68 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--|---------------|---------------|
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 43,000,379.55 | 45,796,263.89 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 79,910,675.19 | 85,015,438.57 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III

| Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. | | | |
|--|---|---------------|---------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | | 2020 | 2021 |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | 39,681,158.19 | 34,421,773.84 |
| | A Impuestos | 62,070.85 | 53,008.39 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | 4,051.95 | 200.00 |
| | D Derechos | 3,627,606.75 | 640,510.00 |
| | E Productos | 305,969.66 | 90,195.45 |
| | F Aprovechamiento | 4,000.00 | 5,208.00 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| | H Participaciones | 33,677,458.98 | 33,632,652.00 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| | J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| | K Convenios | 2,000,000.00 | 0.00 |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | 41,076,833.03 | 39,986,957.43 |
| | A Aportaciones | 41,076,833.03 | 39,986,957.43 |
| | B Convenios | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|----|---|--|---------------|---------------|
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4. | | Total de Resultados de Ingresos | 80,757,991.22 | 74,408,731.27 |
| | | Datos Informativos | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 39,681,158.19 | 34,421,773.84 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 41,076,833.03 | 39,986,957.43 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 80,757,991.22 | 74,408,731.27 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo IV

| CONCEPTO | | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|-----------------------------|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | | 79,910,675.19 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | | 848,590.00 |
| | Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 57,003.00 |
| | Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,500.00 |
| | Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 32,503.00 |
| | Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 23,000.00 |
| | Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 215:00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|---|--------------------|------------|---------------|
| | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 215.00 |
| | Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 688,779.00 |
| | Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| | Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 682,779.00 |
| | Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 96,993.00 |
| | Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 96,993.00 |
| | Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,600.00 |
| | Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,700.00 |
| | Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | 2,900.00 |
| | PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 79,062,085.19 |
| | Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 36,061,704.64 |
| | Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 12,125,588.38 |
| | Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 20,808,248.26 |
| | Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 555,768.63 |
| | Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 362,265.13 |
| | ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 1,400,000.00 |
| | Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 144,507.95 |
| | Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 592,015.79 |
| | Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 51,703.30 |
| | Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 21,607.20 |
| | Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 43,000,374.55 |
| | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 29,358,585.10 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|--|--------------------|------------|---------------|
| | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 13,641,789.45 |
| | Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 6.00 |
| | Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 5.00 |
| | Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 79,910,675.19 | 4,148,932.85 | 7,128,971.36 | 7,177,991.36 | 7,190,591.36 | 7,186,046.36 | 7,181,793.36 | 7,184,835.36 | 7,171,973.36 | 7,127,672.36 | 7,123,491.36 | 7,120,960.36 | 4,167,415.74 |
| Impuestos | 57,003.00 | 1,500.00 | 1,900.00 | 8,600.00 | 3,600.00 | 9,100.00 | 3,600.00 | 9,603.00 | 3,500.00 | 7,700.00 | 3,500.00 | 4,000.00 | 400.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 1,500.00 | 0.00 | 400.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 200.00 | 0.00 | 0.00 | 400.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 32,503.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 3,600.00 | 3,600.00 | 3,600.00 | 3,600.00 | 4,603.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 23,000.00 | 0.00 | 0.00 | 5,000.00 | 0.00 | 5,000.00 | 0.00 | 5,000.00 | 0.00 | 4,000.00 | 0.00 | 4,000.00 | 0.00 |
| Accesorios de Impuestos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Otros Impuestos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | 215.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 115.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 215.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 115.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos | 688,779.00 | 5,275.00 | 40,275.00 | 82,595.00 | 100,195.00 | 90,035.00 | 91,295.00 | 88,035.00 | 81,575.00 | 32,975.00 | 33,095.00 | 30,114.00 | 13,315.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 6,000.00 | 0.00 | 0.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 682,779.00 | 5,275.00 | 40,275.00 | 81,395.00 | 98,995.00 | 88,835.00 | 90,095.00 | 86,835.00 | 81,575.00 | 32,975.00 | 33,095.00 | 30,114.00 | 13,315.00 |
| Otros Derechos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| pendientes de liquidación o pago | | | | | | | | | | | | | |
| Productos | 96,993.00 | 0.00 | 8,780.00 | 8,780.00 | 8,780.00 | 8,780.00 | 8,780.00 | 8,780.00 | 8,880.00 | 8,980.00 | 8,880.00 | 8,780.00 | 8,793.00 |
| Productos | 96,993.00 | 0.00 | 8,780.00 | 8,780.00 | 8,780.00 | 8,780.00 | 8,780.00 | 8,780.00 | 8,880.00 | 8,980.00 | 8,880.00 | 8,780.00 | 8,793.00 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos | 5,600.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 600.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 250.00 | 2,950.00 |
| Aprovechamientos | 2,700.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 250.00 | 450.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 2,900.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 400.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,500.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 79,062,085.19 | 4,141,957.85 | 7,077,816.36 | 7,077,816.36 | 7,077,816.36 | 7,077,816.36 | 7,077,818.36 | 7,077,817.36 | 7,077,818.36 | 7,077,817.36 | 7,077,816.36 | 7,077,816.36 | 4,141,957.74 |
| Participaciones | 36,061,704.64 | 3,005,142.06 | 3,005,142.06 | 3,005,142.06 | 3,005,142.06 | 3,005,142.06 | 3,005,142.06 | 3,005,142.06 | 3,005,142.06 | 3,005,142.06 | 3,005,142.06 | 3,005,142.06 | 3,005,141.98 |
| Aportaciones | 43,000,374.55 | 1,136,815.79 | 4,072,674.30 | 4,072,674.30 | 4,072,674.30 | 4,072,674.30 | 4,072,674.30 | 4,072,674.30 | 4,072,674.30 | 4,072,674.30 | 4,072,674.30 | 4,072,674.30 | 1,136,816.76 |
| Convenios | 6.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 | 1.00 | 2.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos derivados de financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Financiamiento interno | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

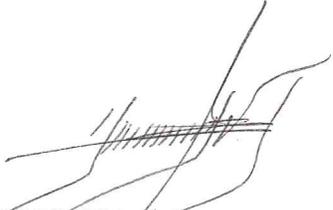
DECRETO No. 459

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de febrero de 2022.


DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA


DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO
SECRETARIA.


DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.


DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.